



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
CON ACCIÓN MIXTA
Demandante: NELSON ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
Demandados: RITA RAFAELA FUENTES IGUARAN
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00236-00

Entra el despacho a resolver las excepciones previas que militan en el plenario presentada por el apoderado de la parte demandada RITA RAFAELA FUENTES IGUARAN. contra el auto proferido el catorce (14) de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES.

NELSON ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, instauró demanda contra RITA RAFAELA FUENTES IGUARAN, con el fin de que se librara mandamiento de pago contra la mentada demandada.

En providencia adiada seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), se negó el mandamiento de pago, contra dicho auto se interpuso recurso de reposición en subsidio el de alzada, concedido en auto de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En providencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO RIOHACHA, en la que resolvió: "REVOCAR el auto que negó el mandamiento de pago emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad de Riohacha, en providencia del 6 (sic) de junio de 2022, y en su lugar se ordena estudiar la demanda para emitir nuevo proveído en el que tenga en cuenta las consideraciones aquí plasmadas, de conformidad con lo expuesto."

Mediante que data de fecha, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023) este Despacho ordenó librar mandamiento ejecutivo, al considerar que el título ejecutivo que se allegó al proceso lo permitía, por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo el 422 y 430 del C. G. del P., en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible.

La demandada RITA RAFAELA FUENTES IGUARAN, confiere poder al abogado CRISTIAN JOSÉ ARREGOCÉS PINTO, quien contesta la demanda en fecha 28 de abril de 2023 y propone excepciones previas y de fondo, por lo que, la demandada se tuvo por notificada por conducta concluyente, se denota que en el proveído se señaló que quedaba notificada desde la fecha de presentación del escrito, **esto fue el 28 de abril de 2023**, empero se cometió un yerro de transcripción al anotar 17 de abril de 2023, no obstante ello no es óbice para aflorar error procedimental alguno.

Ahora bien, en ese escrito de fecha 28 de abril de 2023, el apoderado de la ejecutada formula *EXCEPCIÓN PREVIA*, la cual fue presentada en el mismo escrito de contestación, sin ser interpuesta mediante *RECURSO DE REPOSICIÓN*.



CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Por su parte, sobre la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

***Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...) - Negrillas y subrayas fuera de texto-*

Por otra parte, señala el artículo 442 numeral 3°: “El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

A su vez, se tiene que el artículo 442 ibídem, en numeral 3, habilita también la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en dos eventos más, para proponer el beneficio de excusión y formular excepciones previas por parte del ejecutado, así:

*“(...) **ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)*

***3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (...)”.-Negrilla y subrayas fuera de texto*

Así las cosas, **se concluye que contra el mandamiento de pago procede el recurso de reposición, únicamente para controvertir requisitos formales del título ejecutivo, solicitar el beneficio de excusión y proponer excepciones previas.**



ALBP

Para el caso concreto, encuentra el juzgado las siguientes situaciones: 1. La inobservancia de la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso¹. 2. La inobservancia de alegar la excepción previa, por vía de recurso de reposición, como se señaló anteriormente.

Sin embargo, NO se negará el trámite, en cuanto al ítems 1; puesto que no existe norma alguna que consagre tan gravosa consecuencia para las excepciones previas que no se presentan en escrito separado –de hecho, negarse a estudiar un alegato oportuno, parecería constituir un exceso ritual manifiesto. En cuanto al ítems 2, si bien no se nominó específicamente el escrito como RECURSO DE REPOSICIÓN, fue presentado en el término legal para la formulación de tal instrumento procesal, teniendo en cuenta que la notificación por conducta concluyente se consumó en la misma fecha de presentación del memorial de contestación de la demanda, esto es 28 de abril hogafío.

Es de resaltar, entonces que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad.

Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

El apoderado demandante propuso las siguientes excepciones previas:

- **INEPTITUD DE LA DEMANDA.**

Argumentó puntualmente: *Por cuanto adolece la demanda de la estimación razonada de la cuantía a efectos de determinar la respectiva competencia de acuerdo a lo normado en el artículo 25 del Código General del proceso.*

Establecida en el artículo 100 de C.G.P. como una excepción previa, la inepta demanda por falta de requisitos formales, hace referencia a aquellas acciones frente a los cuales no fueron observados los presupuestos necesarios para su elaboración, mismos que para el caso de la especialidad laboral fueron previstos en el artículo 82 del C.G.P.

Dispone el artículo 82 del C.G.P., la forma y el contenido de la demanda, precisando que la misma debe contener:

Artículo 82. Requisitos de la demanda

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. *La designación del juez a quien se dirija.*

2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

¹ «Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan (...)».



ALBP

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

De acuerdo con lo que es motivo de reproche, se tiene que al proponerse la excepción se señaló que NO estimó la cuantía del proceso, por lo que, se procede a revisar nuevamente el libelo y se evidencia en el acápite VIII, la estimación de la misma, así:

VIII-CUANTIA:

También es usted competente señor(a) Juez para conocer de esta demanda en razón a la cuantía puesto que el monto de las pretensiones es de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)** siendo esta de menor cuantía.

Ahora, en el escrito demandatorio NO observa el Despacho las falencias reprochadas en torno al escrito de demanda, siendo así, la excepción de inepta demanda, no está llamada a prosperar.

Por último, el Código General de Proceso, dispone en su artículo 365, la condena en costas a la parte vencida en juicio o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya formulado; así como a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe, de acuerdo con lo expuesto, se condenará en costas a cargo del recurrente.



ALBP

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RESOLVER de manera **DESFAVORABLE** la excepción previa de inerta demanda, formulada por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, por no haber prosperado la formulación de excepciones previas, en la suma correspondiente a 1/2 Salario Mínimo Legal Vigente, de conformidad con lo señalado en el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría **INGRÉSESE**, el expediente al Despacho para el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 058 de hoy **31 de**
agosto de 2023. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82d6bc61b021fcdece36256b8f80292380dd3e3dfb3e166d4b360c6c2fc924d**

Documento generado en 30/08/2023 03:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LUZ MARINA MENDOZA GÓMEZ Y ALVARO RADILLO
DEMANDADO: INVERSIONES GALUE S.A.S
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00204-00

Visto que la falencia señalada en el auto que antecede, no fue subsanada en el término legal para ello, y siendo este de orden público y obligatorio cumplimiento, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia de conformidad con el artículo 90, inciso 4° Del C. G del P.

SEGUNDO: Por secretaría hágase la novedad en el Sistema Justicia XXI Web

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **058** de hoy **31 de agosto de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a608fd6d8a15554483c7863ddd8641064b2cbff3186b3933095852e9cfe0d81a**

Documento generado en 30/08/2023 03:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JOSE ROBERTO PRIETO SABINO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00234-00

En atención al memorial que data de fecha 17 de agosto de 2023, presentado por el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación, siendo la petición ajustada a derecho acorde con lo dispuesto con el artículo 72 de la Ley 1676 DE 2013.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: LA TERMINACIÓN del presente proceso, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1676 DE 2013, en consonancia con el artículo 461 del C.G del P.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de inmovilización del vehículo de propiedad del demandado JOSE ROBERTO PRIETO SABINO mayor de edad, Identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 84090461, con las siguientes características; MODELO 2021 MARCA RENAULT, PLACAS JNY506 LINEA STEPWAY, SERVICIO PARTICULAR CHASIS 9FB5SR4DXMM425690, COLOR GRIS CASSIOPEE MOTOR J759Q017887; automotor que se encuentra afectado con garantía real a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

TERCERO: Sin lugar a librar oficios, teniendo en cuenta que no se libraron los oficios de inmovilización.

CUARTO: Sin necesidad de desglose, por corresponder a un expediente digital, se indica que los oficios de levantamiento de medidas quedan a disposición de las partes en la plataforma TYBA.

QUINTO: El archivo del proceso.

SEXTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 058 de hoy **31 de agosto de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980e371c30e934efd63ed200adce40a93b5f78584fc0966a099ede96322b2ef7**

Documento generado en 30/08/2023 03:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: ROSANGELA OLIVEROS FERNÁNDEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00252-00

Se trata el asunto en estudio de un proceso ejecutivo instaurado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial en contra de ROSANGELA OLIVEROS FERNÁNDEZ.

Ahora bien, resulta procedente, traer a colación las normas para determinar la competencia;

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Para el caso en cuestión, el valor de las pretensiones corresponde a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$45.718.964). Por lo tanto, el proceso es de mínima cuantía dado que su cuantía no supera los 40 smlmv, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P.

Seguidamente, encontramos que el numeral 1° del artículo 26 de la norma *ibidem*, establece:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Por lo antes señalado, es del caso, darle aplicación al párrafo del artículo 17 del C.G.P.: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”, subrogándose la competencia al Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple.



ALBP

Por lo anteriormente señalado, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda por falta de competencia, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

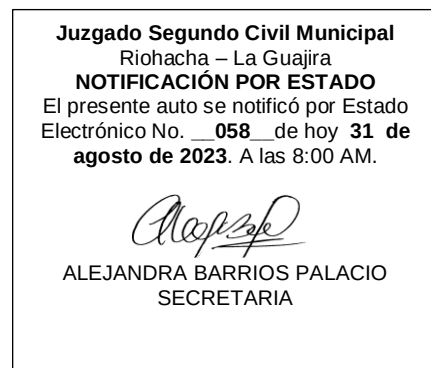
SEGUNDO: REMÍTASE, la actuación a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, hágase la novedad de salida por falta de competencia, por secretaría a través del Sistema – Justicia Siglo XXI Web y envíese el archivo digital a la cuenta de correo electrónico de oficina judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA



Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a529d1d61f501a164e5294bdd02c97a09b7b967cbfee9b50ac3e3b0264914d5

Documento generado en 30/08/2023 03:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: JANIER ENRIQUE CALDERON JIMENEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00254-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado decretará las medidas cautelares solicitadas por el extremo activo.

En lo que, corresponde a la solicitud elevada por la apoderado demandante, de comunicar por medio de este Juzgado los oficios que se libren correspondientes a las cautelas, es preciso señalar que el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, dispone:

ARTÍCULO 11. COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial. Subrayados fuera de texto.

Es procedente indicar, que el artículo reseñado establece puntalmente la expresión *necesarias*, al respecto, este Despacho libra oficios con firma electrónica que puede ser verificada por la entidad receptora en el aplicativo dispuesto por la rama judicial para tal efecto, así:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Así las cosas, NO SE ACCEDERÁ a la solicitud de la memorialista, en razón a que la radicación de oficios, puede agotarse directamente por la parte interesada, adicional a que la entidad receptora y parte interesada cuentan con herramientas seguras para verificar el origen y autenticidad de las providencias y/o oficios proferidos por este despacho judicial.

Lo anterior, conforme lo señala el artículo 125 del C.G.. del Proceso, cuyo tenor literal dice "La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El Juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos".

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de radicación de oficios, por las razones expuestas en la parte motiva. Se impone carga de tramitar la consumación de las medidas cautelares a la parte interesada.

TERCERO: : EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado NELSON DE JESUS RAMIREZ HERNÁNDEZ, identificado con



ALBP

Cédula de Ciudadanía No. 15.917.812, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades bancarias de la ciudad de Cartagena, Bolívar; BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BSCS, BBVA, DAVIVIENDA, AV. VILLAS, CORPBANCA- ITAU, FALABELLA, DE BOGOTÁ, DE OCCIDENTE, AGRARIO, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, CITI BANK, BANCOOMEVA Y PICHINCHA de la ciudad de Cartagena, hasta la suma de CIENTO SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$107.250.000). Oficiése y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 058 de hoy **31 de agosto de 2023**. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31590296964c63898f710a4794ca320f2523c30f0eae0d6b81cff840ab610d8**
Documento generado en 30/08/2023 03:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: JANIER ENRIQUE CALDERON JIMENEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00254-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO DE OCCIDENTE, mediante apoderado judicial contra JANIER ENRIQUE CALDERON JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 5172517, con domicilio en esta ciudad, así:

Por la suma SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$71.500.000), por concepto del capital contenido en el Pagaré de fecha 01 de diciembre de 2020.

Los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital, desde el 04 de junio 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; dichos términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), deben ser precisados en el escrito, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: "los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio". Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico***, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

En caso de desconocer dirección electrónica NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el



ALBP

artículo 291 y 292 *ibidem*. Adicionalmente, se le solicita aporte prueba sumaria de la obtención de la dirección física que provenga del deudor **en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado - firmado**, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado CARLOS OROZCO TATIS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 73.558.798 y T.P. 121.981 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución a favor del abogado CARLOS HECTOR VIDAL HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.659.979, portador de la tarjeta profesional No. 300.994, del C.S.J., al tenor de los artículos 75 y 77 del C.G.P.

SEXTO: Como modelos de notificación, el juzgado pone a disposición información al respecto. Se comparten vínculos: [VER VÍDEO](#) [VER ARCHIVO](#)

SÉPTIMO: Se anota que RED PROCESAL SAS, identificada con el Nit No. 900351983-5 y correo electrónico info@redprocesal.com y LITIGAR PUNTO COM SAS (Litigando), identificada con el Nit No. 830070346-3 y correo electrónico gestor.medellin@litigando.com se encuentran autorizadas para revisar el presente proceso y en ejercicio de esta labor podrán solicitar y obtener copias de las actuaciones procesales y en especial de aquellas que se encuentren bajo reserva, de acuerdo a lo señalado por el apoderado demandante en el libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 058 de hoy **31 de**
agosto de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

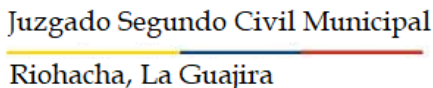
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4e7eec559c88f4c19fdf80e04c547ca253379a21e8cac5e8585251596d626a**

Documento generado en 30/08/2023 03:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



pág. 1



ALBP

acuerdo a la Ley de protección de datos la información no le será suministrada, no efectuó operación tendiente a efectuar la solicitud.

Se pone de presente el artículo 43 del C.G.P., NUMERAL 4°:

Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción

(....)

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

Finalmente, ccumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado.;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de oficiar a la NUEVA E.P.S. S.A., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado NELSON DE JESUS RAMIREZ HERNÁNDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.917.812, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO BANCAMIA. S.A, hasta la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA PESOS M/L (\$145.441.170). Ofíciense y háganse las advertencias de ley.

TERCERO: EL EMBARGO del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 282-4109, de propiedad del demandado NELSON DE JESUS RAMIREZ HERNÁNDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.917.812. Líbrese comunicación al Registrador De Instrumentos Públicos De Calarcá.

CUARTO: EL EMBARGO del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 210-58888 y 210-58894, de propiedad del demandado NELSON DE JESUS RAMIREZ HERNÁNDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.917.812. Líbrese comunicación al Registrador De Instrumentos Públicos De Riohacha.

QUINTO: EL EMBARGO del establecimiento comercial MOTO PARTES YAMASUZUKI, Ubicada en la CR 6 NRO.12 A-57, de esta ciudad, con matrícula mercantil N. 32670, de propiedad del demandado NELSON DE JESUS RAMIREZ HERNÁNDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.917.812.

Para la efectividad de la medida, se dispone comunicar lo resuelto a la dependencia donde se encuentra inscrito el establecimiento esto es, a la CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA, mediante oficio que contendrá los datos necesarios para el registro, y para que, si pertenecen a las ejecutadas, lo asiente y expida a



ALBP
costa del solicitante el certificado correspondiente (Numeral 1º 593 del Código General del Proceso). **Ofíciense para que se proceda con lo ordenado.**

SEXTO: NEGAR las medidas de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 210-46538 y el vehículo de placas GFT589, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 058 de hoy **31 de**
agosto de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47cbf87812f6964d6f18ef9a860975cac11c04c47b120a43c8d0a4d251303c73**

Documento generado en 30/08/2023 03:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: GRUPO UMA S.A.S
DEMANDADO: NELSON DE JESUS RAMIREZ HERNÁNDEZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00258-00

Visto y constatado lo contenido en el expediente digital, que corresponde a la presente demanda EJECUTIVA singular, promovida por la empresa GRUPO UMA S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra de NELSON DE JESUS RAMIREZ HERNÁNDEZ, se observa que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, el estrado al adentrarse en la revisión de la totalidad de los documentos de la demanda, es claro que campea como título ejecutivo de recaudo: dos (02) facturas electrónicas.

De entrada, se advierte, que el despacho al revisar el contenido de las facturas electrónicas N FUN103302 y FUN99334, se avista que las mismas son títulos valores que ostentan la connotación de electrónicos, porque en ellos se hacen una mención expresa a la autorización de facturación electrónica dada por la DIAN No. "18764046721803 aprobado en 2023-03-29 vigente 12 Meses, prefijo FUN desde el número 100001 al 200000". Que se evidencia logotipo de GRUPO UMA, como distintivo del creador de la factura y el código QR, incluso en el cuerpo y en el encabezado de las mismas son denominadas por la parte demandante como «FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA», no suscitando duda de su carácter, además, se aportó constancia de entrega del mismo con la inscripción en el registro de esos instrumentos.

Del mismo modo, es menester enfatizar que por las circunstancias especiales que rodean a los títulos desmaterializados frente a sus homólogos no electrónicos, es que la legislación patria es particularmente insistente en el numeral 7º del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1349 de 2016, cuando expresa que: *«la factura electrónica consiste en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio»* (Subrayado, fuera de texto).

Por lo antes considerado, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA;

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago a favor de GRUPO UMA S.A.S, y en contra NELSON DE JESUS RAMIREZ HERNÁNDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.917.812, por las siguientes sumas de dinero:

- TRENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$38.507.032), por concepto del capital insoluto de la factura FUN103302.

Los intereses moratorios, correspondientes al capital antes señalado; liquidados desde el 15 de junio de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones, a la tasa



ALBP

establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

- CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$58.453.748), por concepto del capital insoluto de la factura FUN99334.

Los intereses moratorios, correspondientes al capital antes señalado; liquidados desde el 15 de mayo de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

- Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C.G.P. y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se **REQUIERE** a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; dichos términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), deben ser precisados en el escrito, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: "los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio". Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico***, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

En caso de desconocer dirección electrónica NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 *ibidem*. Adicionalmente, se le solicita aporte prueba sumaria de la obtención de la dirección física que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado - firmado***, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 8.163.046 y T.P. N° 157.745 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

QUINTO: Como modelos de notificación, el juzgado pone a disposición información al respecto. Se comparten vínculos: [VER VÍDEO](#) [VER ARCHIVO](#)



ALBP

SEXTO: AUTORIZAR A LA EMPRESA LITIGIOVIRTUAL.COM S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900158114-5, ASÍ COMO LOS DEPENDIENTES QUE ESTA AUTORICE, para que realice el seguimiento del siguiente proceso, revise expedientes, solicite copias de los diferentes autos y providencias que se profieran; además de solicitar el desarchivo de los procesos, retirar demandas, oficios, entre otras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **058** de hoy **31 de agosto de 2023**. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1d11723cc6809957f07dedb327a8a451527ff418fc5301764d666a95e037ab**
Documento generado en 30/08/2023 03:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: HAYDER LUIS GONZALEZ SARMIENTO
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00260-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial contra HAYDER LUIS GONZALEZ SARMIENTO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.331.999, con domicilio en esta ciudad, así:

Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILSETECIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$1.379.721), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5000723977.

Por los intereses moratorios sobre el capital antes señalado, desde la presentación de la demanda, esto es, 16 de agosto de 2023, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CATORCE PESOS M/L (\$2.681.014), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5000744452, más los intereses moratorios sobre el capital antes señalado, desde la presentación de la demanda, esto es, 16 de agosto de 2023, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

Por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$124.299.962), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 9600250948.

Por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA PESOS M/L (\$8.584.130), por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 08 de febrero de 2023 hasta el 08 de agosto de 2023.

Por los intereses moratorios sobre el capital antes señalado (\$124.299.962), desde la presentación de la demanda, esto es, 16 de agosto de 2023, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la ejecutada



ALBP

que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; dichos términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), deben ser precisados en el escrito, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: "los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio". Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor **en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico**, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

En caso de desconocer dirección electrónica NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 *ibidem*. Adicionalmente, se le solicita aporte prueba sumaria de la obtención de la dirección física que provenga del deudor **en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado - firmado**, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

CUARTO: RECONOCER personería a jurídica a SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURÍDICAS INTERMEDIAR S.A.S. "INTERMEDIAR, cuya representación se encuentra en cabeza de la abogada CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 57.437.328 y T.P. 86.214 del C.S.J., cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

QUINTO: Como modelos de notificación, el juzgado pone a disposición información al respecto. Se comparten vínculos: [VER VÍDEO](#) [VER ARCHIVO](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 058 de hoy **31 de**
agosto de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43da53e5ad6721217f4666bcace4bf713418dc75fbf607409a7742dc09f6458b**

Documento generado en 30/08/2023 03:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: ADA ENIRIS BRITO FUENMAYOR
Demandado: STEVAN DE JESUS GALVAN SUAREZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00266-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado.;

DECRETA

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada ESTEVAN DE JESUS GALVAN SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.081.828, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA, BANCO POPULAR Y BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, hasta la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$120.000.000). Oficiése y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 058 de hoy **31 de**
agosto de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f656f6c8fa2fd867bea6de8eb40ffc2f60df0f65a49418b89767626c0b74e626**

Documento generado en 30/08/2023 03:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: ADA ENIRIS BRITO FUENMAYOR
Demandado: ESTEVAN DE JESUS GALVAN SUAREZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00266-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de ADA ENIRIS BRITO FUENMAYOR, mediante a través de apoderado judicial, en contra de ESTEVAN DE JESUS GALVAN SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.081.828, así:

Por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$80.000.000) por concepto del capital contenido en la letra de cambio de fecha 15 de marzo de 2023.

Los intereses moratorios sobre el valor del capital, liquidados desde día 16 de abril de 2023, hasta que se cancele la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera al momento de la liquidación del crédito.

Se aclara que aunque los intereses fueron solicitados desde el día 15 de marzo de 2023, lo cierto es que revisado el título valor adosado, se advierte que el cumplimiento de la obligación se efectuaría el 15 de abril de 2023, por lo que el cobro de intereses moratorios anteriores a dicha data no son procedentes.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FÍJESELE a los demandados el término de cinco (5) días para que cancele la obligación según el art 431 del C.G.P. y diez (10) días para que proponga excepciones, esto de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), los cuáles deben ser precisados en el escrito, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: "los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio". Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico***, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.



ALBP

En caso de desconocer dirección electrónica NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 *ibidem*. Adicionalmente, se le solicita aporte prueba sumaria de la obtención de la dirección física que provenga del deudor **en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado - firmado**, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

LA ANTERIOR PRUEBA DEBERÁ ALLEGARSE SO PENA DE NO TENER POR VÁLIDAS LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS QUE SE EFECTÚEN.

CUARTO: RECONÓCESE personería al abogado YAIR RODRIGO SOLANO MENDOZA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 77.094.587 y T.P. No. 237.138 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y conforme al poder adjunto a libelo.

QUINTO: Como modelos de notificación, el juzgado pone a disposición información al respecto. Se comparten vínculos: [VER VÍDEO](#) [VER ARCHIVO](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 059 de hoy **31 de agosto de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d4f331a8173e56cf293f4da0e31286cb8e6b0943dc5c91a964c8c81187a89a1

Documento generado en 30/08/2023 03:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA
Demandado: CARLOS JAVIER GÁMEZ ORTIZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00268-00

En lo que, corresponde a la solicitud elevada por la apoderado demandante, en la que indica: *"Por lo tanto, señor Juez solicito oficiar al Pagador y/o Patrono del demandado, a fin de comunicar la medida deprecada, previéndole consignar a órdenes del juzgado y cuenta de depósitos judiciales las sumas de dinero correspondientes; **para lo cual deberá remitirse la respectiva comunicación a la dirección de notificación judicial de AM TUR S.A.S CALLE 97 23 60 OFICINA 305 con copia al correo de este apoderado judicial juridicodinalersas@gmail.com. de conformidad con las disposiciones normativas consignadas en el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022.**"*

El artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, dispone:

ARTÍCULO 11. COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones **necesarias** para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial. Subrayados fuera de texto.*

Sea lo primero indicar, que el artículo reseñado establece puntalmente la expresión *necesarias*, al respecto, este Despacho libra oficios con firma electrónica que puede ser verificada por la entidad receptora en el aplicativo dispuesto por la rama judicial para tal efecto, así:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Así las cosas, NO SE ACCEDERÁ a la solicitud de la memorialista, en razón a que la radicación de oficios, puede agotarse directamente por la parte interesada, adicional a que la entidad receptora y parte interesada cuentan con herramientas seguras para verificar el origen y autenticidad de las providencias y/o oficios proferidos por este despacho judicial.

Lo anterior, conforme lo señala el artículo 125 del C.G.. del Proceso, cuyo tenor literal dice *"La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El Juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos"*.

Frente a la solicitud de oficiar a la CIFIN y DATACRÉDITO, este Despacho negará la misma, teniendo en cuenta que el apoderado puede por sí mismo desplegar actividades tendientes a obtener la información, este Juzgado solo librará la comunicación en caso de NO ser suministrada la información solicitada, caso en el cual deberá aportar prueba de su radicación.



ALBP

Se pone de presente el artículo 43 del C.G.P., NUMERAL 4°:

Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción

(....)

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

Finalmente, cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado.;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de oficiar a las entidades CFIN y DATACREDITO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de radicación de oficios, por las razones expuestas en la parte motiva. Se impone carga de tramitar la consumación de las medidas cautelares a la parte interesada.

TERCERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo de lo que devengue el demandado CARLOS JAVIER GÁMEZ ORTIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84008337, como empleado adscrito a AM TUR S.A.S. Hasta la suma de SETENTA Y CUARO MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$74.724.927). Oficiese y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 058 de hoy **31 de**
agosto de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfbee508265f7412fea9053156ef825d30c9dc6984a4f9444dbb3b27ba31013**

Documento generado en 30/08/2023 03:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA
Demandado: CARLOS JAVIER GÁMEZ ORTIZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00268-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, mediante apoderado judicial contra CARLOS JAVIER GÁMEZ ORTIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84008337, con domicilio en esta ciudad, así:

Por la suma CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$49.816.618), por concepto del capital contenido en el Pagaré único No. 0000000220081060.

Los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital, desde el 02 de septiembre 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; dichos términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), deben ser precisados en el escrito, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: "los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio". Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico***, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.



ALBP

En caso de desconocer dirección electrónica NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 *ibidem*. Adicionalmente, se le solicita aporte prueba sumaria de la obtención de la dirección física que provenga del deudor **en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado - firmado**, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado GEOVANNI CONTRERAS ILLERA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 77.181.797 y T.P. 303.855 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

QUINTO: Como modelos de notificación, el juzgado pone a disposición información al respecto. Se comparten vínculos: [VER VÍDEO](#) [VER ARCHIVO](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 058 de hoy **31 de agosto de 2023**. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6339e0b998509308c47134610b258583cb733dbfae4cddeb3b926b70512b6c1b7**

Documento generado en 30/08/2023 03:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA
Demandado: CARLOS JAVIER GÁMEZ ORTIZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00270-00

Entra esta agencia judicial, a revisar el libelo y se permite hacer las siguientes precisiones:

Se trata el asunto en estudio de un proceso ejecutivo de menor cuantía con título valor - pagaré, instaurado por FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, contra CARLOS JAVIER GÁMEZ ORTIZ , revisado el libelo se avizora que corresponde a los mismos hechos, partes, pruebas y pretensiones de la demanda con radicado 44-001-40-03-002-2023-00268-00, del cual este juzgado avocó conocimiento en la misma fecha del presente proveído.

Desconoce esta agencia judicial, si en efecto, fue enviada la demanda dos veces o si corresponde a un error de oficina judicial, por lo que solo se procederá a su desanotación, en aras de que no exista duplicidad de procesos.

Por lo anteriormente señalado, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LA DESANOTACIÓN, de la presente demanda en la Plataforma TYBA JUSTICIA XXI WEB, por duplicidad de proceso cursando en este mismo despacho, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **058** de hoy **31 de**
agosto de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18e5b8ce2939ee098b9d02accd11b55b444bfd91a4164ab757ebe7691de5ebe**

Documento generado en 30/08/2023 03:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: ADA ENIRIS BRITO FUENMAYOR
Demandado: STEVAN DE JESUS GALVAN SUAREZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00274-00

Entra esta agencia judicial, a revisar el libelo y se permite hacer las siguientes precisiones:

Se trata el asunto en estudio de un proceso ejecutivo de menor cuantía con título valor - letra de cambio, instaurado por ADA ENIRIS BRITO FUENMAYOR contra STEVAN DE JESUS GALVAN SUAREZ, revisado el libelo se avizora que corresponde a los mismos hechos, partes, pruebas y pretensiones de la demanda con radicado 44-001-40-03-002-2023-00266-00, del cual este juzgado avocó conocimiento en la misma fecha del presente proveído.

Desconoce esta agencia judicial, si en efecto, fue enviada la demanda dos veces o si corresponde a un error de oficina judicial, por lo que solo se procederá a su desanotación, en aras de que no exista duplicidad de procesos.

Por lo anteriormente señalado, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LA DESANOTACIÓN, de la presente demanda en la Plataforma TYBA JUSTICIA XXI WEB, por duplicidad de proceso cursando en este mismo despacho, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 058 de hoy **31 de agosto de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878c1eed9a3fde4503350598a4166eb5d13d2afda4e71af61042028cd47307f3**

Documento generado en 30/08/2023 03:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: GYG CONSTRUCCIONES Y ASESORIAS S.A.S.
Demandados: CONSORCIO ACUEDUCTO DE MAICAO
Radicación: 44-001-40-03-002-2018-00322-00

Visto que, en fecha 28 de agosto de 2023 se solicita terminación del proceso por pago total de la obligación por parte del apoderado demandante coadyuvado por su poderdante; se procede a tramitar la solicitud elevada.

Que el abogado GYG CONSTRUCCIONES Y ASESORIAS S.A.S., cuenta con la facultad expresa para recibir.

Se tiene, entonces que la petición se encuentra ajustada a derecho acorde con lo dispuesto con el artículo 461 del C.G.P¹.

Siendo, así las cosas, NO se tramitará el Recurso de Reposición; ni la contestación de la demanda allegada por el extremo pasivo de la *litis*.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

1. LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el artículo 461 del C.G del P.
2. EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. **En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados**, póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó las medidas cautelares.
3. El Desglose del título y entréguese a la parte demandada con las anotaciones del caso.
4. El archivo del proceso y constancias en la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB.

¹ **Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.



ALBP

5. Sin condena en costas.
6. Sin lugar a tramitar el Recurso de Reposición; ni la contestación de la demanda allegada por el extremo pasivo de la *litis*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 058 de hoy **31 de agosto de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f93b7cbfb86dcd1535d6538bca16b7626ec5bde3c439aabaf75095cb3e78219**

Documento generado en 30/08/2023 03:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

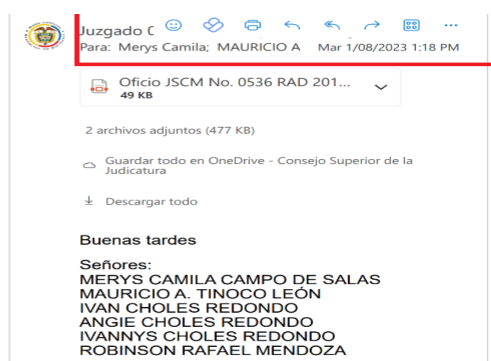
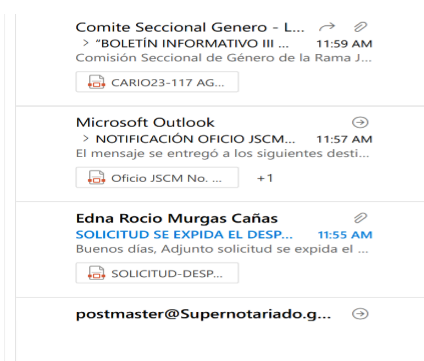
PROCESO: PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SUCESIÓN,
SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: KARINA OJEDA MAESTRE en representación de los menores
IVAN CAMILO CHOLES OJEDA Y OTROS
DEMANDADO: PATRICIA LILIANA FLOREZ MORERA † Y OTROS
CAUSANTE: IVAN ENRIQUE CHOLES DAZA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2019-00064-00

Visto que, en acta levantada en fecha 24 días del mes de agosto dos mil veintitrés (2023), se consignó que no fue posible la celebración de la diligencia de secuestro correspondiente a las acciones desmaterializadas y los rendimientos generados de las acciones que tuviere el causante IVAN ENRIQUE CHOLES DAZA †, en CH INVERSIONES S.A.S. identificada con Nit. No. 900.621.948-6, teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el representante legal, una vez, se alleguen los documentos requeridos, se procederá a fijar nueva fecha.

Se evidencia memorial que data de fecha 09 de agosto de 2023, en el que la apoderada MERYC CAMILA CAMPO DE SALAS, presenta excusa por la inasistencia a diligencia de fecha 02 de agosto hogaño, se inserta en el expediente y se tiene en cuenta, además se le conmina para que en lo sucesivo asista a las diligencias fijadas por el Despacho; tal como lo hizo en fecha 24 de agosto de 2023.

En memorial de fecha 25 de agosto de 2023 el abogado ROGER DAVID TORO OJEDA, allega poder conferido por IVAN JESUS CHOLES REDONDO, IVANYS SELENA CHOLES REDONDO y ANGIE THALIA CHOLES REDONDO, se procederá a reconocerle personería jurídica cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

Además, se le indica que el término de requerimiento por el término de veinte (20) a todos los herederos reconocidos para que hicieren manifestación expresa en la que indicaren si se aceptaban la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario o la repudiaban, conforme al artículo 1304 del Código Civil; so pena de entender que repudiaban la herencia conforme a los lineamientos del artículo 1292 del código civil, empezó a correr a partir del día siguiente del envío de la comunicación, esto fue 01 de agosto de 2023, por lo que, **el término para su pronunciamiento corre sin interrupción para que haga las manifestaciones a las que hubiere lugar.**





ALBP

Adicionalmente, se observan manifestaciones efectuadas por los apoderados MERY S CAMPO DE SALAS y MAURICIO TINOCO LEÓN, en fecha 02 de agosto de 2023 y 30 de agosto de 2023, respectivamente, de las cuales se hará pronunciamiento expreso una vez finalice el término antes aludido.

Se deja en conocimiento que el apoderado EVER DAVID DELUQUE MEDINA, trae ante la secretaría del Despacho en fecha 02 de agosto del año en curso, tal como se indica en constancia, véase:

CONSTANCIA SECRETARIAL-

A los 02 días del mes de agosto de 2023, el abogado EVER DAVID DE LUQUE MEDINA, identificado con C.C. 84.029.242 con tarjeta profesional No. 70.123 del C. S de la J., se allega título original LETRA DE CAMBIO por valor de 30.000.000 de fecha 15 de julio de 2018, con las características de la imagen y se inserta en el expediente, con radicado 44-001-40-03-002-2019-00064-00.

Atentamente,

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Siendo, así las cosas, NO resulta posible practicar la diligencia de inventarios y avalúos programada para el día 31 de agosto de 2023, por encontrarse el proceso en término de requerimiento de herederos, como se expuso en la diligencia de secuestro fracasa que antecede a este auto.

Por lo antes señalado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado ROGER DAVID TORO OJEDA, como apoderado de los señores JESUS CHOLES REDONDO, IVANYS SELENA CHOLES REDONDO y ANGIE THALIA CHOLES REDONDO, jurídica cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: Se deja en conocimiento de apoderado ROGER DAVID TORO OJEDA que el término de requerimiento por el término de 20 a todos los herederos reconocidos para que hicieren manifestación expresa en la que indicaren si se aceptaban la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario o la repudiaban, conforme al artículo 1304 del Código Civil; so pena de entender que repudian la herencia conforme a los lineamientos del artículo 1292 del código civil, empezó a correr a partir del día siguiente del envío de la comunicación, esto fue 01 de agosto de 2023, por lo que, el término para su pronunciamiento corre sin interrupción para que haga las manifestaciones a las que hubiere lugar.



ALBP

TERCERO: DEJAR en conocimiento de los interesados que el abogado EVER DAVID DELUQUE MEDINA, allegó título valor – letra de cambio, ante la secretaría del Despacho en fecha 02 de agosto de 2023 y solicita su vinculación como acreedor del causante.

CUARTO: Sobre los memoriales de fecha 02 de agosto de 2023 y 30 de agosto de 2023, enviados por los apoderados CAMPO DE SALAS Y TINOCO LEÓN, de las cuales se hará pronunciamiento expreso una vez finalice el término del requerimiento de 20 días.

QUINTO: APLAZAR la diligencia de inventarios y avalúos programada para el día 31 de agosto de 2023, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEXTO: Por SECRETARIA **INGRÉSESE** el expediente nuevamente al Despacho para su proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **058** de hoy **31 de agosto de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d014d1b362ef610e914da9e5ac58bd4b4fdaec2777c2b8ef5412fb5ccd1cef9**

Documento generado en 30/08/2023 03:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: HAYDER LUIS GONZALEZ SARMIENTO
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00260-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado.;

DECRETA

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada HAYDER LUIS GONZALEZ SARMIENTO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.331.999, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades: BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, hasta la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$192.541.045). Oficiése y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 058 de hoy **31 de agosto de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d95c27206393fa0e35735bfda7bb3e77ce01398cd1fbd6c326b89f0dd2ea31**

Documento generado en 30/08/2023 03:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: HECTOR JAVIER CORDERO DURANGO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2019-00274-00

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

No obstante, La anterior petición NO es viable por no reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso en su artículo 461, inciso 1º: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente". Evidenciando, que al apoderado de la parte actora no le fue concedida la facultad para recibir conforme al poder otorgado, no se accederá a la solicitud de terminación del proceso.

Que en fecha 22 de agosto de 2023, se allegó poder, no obstante, no se adjuntó certificado de existencia y representación legal del poderdante ni escritura pública que acredite tal condición.

Seguidamente, en memorial de la misma fecha 22 de agosto de 2023, el apoderado demandante renuncia al poder conferido y envía copia de la misma a CASA DE COBRANZA SERLEFIN, la solicitud NO se tramitará de manera positiva, teniendo en cuenta, que la mentada renuncia no fue enviada al poderdante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por lo que, la solicitud no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 76 del C.G.P.

Por lo antes considerado, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la renuncia presentada por el apoderado demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso, allegada por el apoderado demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 058 de hoy **31 de**
agosto de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006164ef6395981f5fa2f3cd086cd1d9b09a3362ef2fc676bab94773c71fbedf**

Documento generado en 30/08/2023 03:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 30 de agosto de 2023.

Asunto: VERBAL- ACCIÓN RESCISORIA POR LESIÓN ENORME
Demandante: GLORIA YANETH BRAVO ESCOBAR
Demandado: DAVID ANTONIO JUVINAO
YOCOBETH y ROSALBINA SALAS GOMEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00225-00

Se encuentra al despacho, definir la admisibilidad de la presente demanda VERBAL DE ACCIÓN RESCISORIA POR LESIÓN ENORME interpuesta por GLORIA YANETH BRAVO ESCOBAR contra DAVID ANTONIO JUVINAO YOCOBETH y ROSALBINA SALAS GOMEZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta el contenido de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 82 y SS del Código General del Proceso, el despacho advierte que la demanda presenta falencias que han de ser subsanadas por el extremo ejecutante a efectos de dar curso a la actuación. Así:

1. Se debe corregir indicando de forma correcta la naturaleza de la demanda que formula ya que la denominación de “Demanda Ordinaria” no se compadece con la legislación procesal actual.
2. La Determinación de la cuantía resulta confusa, pues se cita como proceso de mayor cuantía y en otros lugares del libelo de la demanda se establece de menor cuantía, y ello no ofrece claridad.
3. Se debe adecuar el acápite referente a “ANEXOS” ya que allí hace alusión a que se adjuntan copias de la demanda y traslados, situación que no se armoniza con la realidad, pues la demanda fue presentada de manera virtual.
4. No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Si bien solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien objeto de rescisión por lesión enorme, de conformidad con el art. 590 del C.G.P., para que sea decretada la medida, la parte actora deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, las cuales, fueron estimadas en la demanda en una suma de \$150.000.000.

Dichos defectos impiden el pronunciamiento de las pretensiones solicitadas, imponiéndose su inadmisión de conformidad a las previsiones del numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, debiendo subsanarse en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo. Así mismo, advertir a la parte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda aquí promovida de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído para subsanar la deficiencia advertida, so pena de ser rechazada la demanda.



TERCERO: RECONOCER personería al abogado DIEGO ARMANDO GONZALEZ MINDIOLA, como apoderada de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial-poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 58 de hoy **31 de**
agosto de 2023. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89696a907e9c999621f2b90fda85f429348e34a249a8cc9ac08482bd29444421**

Documento generado en 30/08/2023 03:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA- Secretaría

31-08-2023. Se Deja Constancia que los autos que se suben en la fecha, datan del día 30 de agosto de 2023, con sello número 58, siendo publicados en el estado No. 59, toda vez, que por problemas y/o fallas en la plataforma no pudieron ser ingresados dentro de la jornada laboral. Se indica que los términos empiezan a correr con la publicación efectiva del estado.

Atentamente,

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

Firmado Por:

Alejandra Liceth Barrios Palacio

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 02

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a565399ec5543afe6d534f77a98e372e20b2580952bb8b4af37848eb8587dd**

Documento generado en 31/08/2023 11:42:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>